



Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.
Abogado en contratación y responsabilidad, pública y privada.

Dr. **Claudia Patricia Moreno Aldana**
Juez 83 Municipal de Bogotá D.C.
- Transitoriamente -
Juez 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E. S. D.

Demandante: Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales
Coopfinanciar

Demandado: Edwyn Yesith Prada Cartagena

Radicado: 83-2016-1246

Asunto: **Contestación de la demanda.**

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando como abogado defensor de oficio, conforme la asignación que me hiciera este despacho por medio del auto del 6 de julio de 2020, por medio del presente escrito contestamos la demanda en los siguientes términos.

1. Partes.

- 1.1. Demandado.
 - 1.1.1. Nombre: Edwyn Yesith Prada Cartagena
 - 1.1.2. Identificación: C.C. 91.518.270 de Bucaramanga
 - 1.1.3. Domicilio: Calle 34 G No. 20 - 54 piso 2, Rincón de Girón - Santander.
 - 1.1.4. Correo electrónico: edwynyesith123@hotmail.com
- 1.2. Abogado defensor de oficio.
 - 1.2.1. Nombre: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
 - 1.2.2. Identificación: C.C. 80.187.243 de Bogotá D.C.
 - 1.2.3. Tarjeta Profesional: No. 188208 proferida por el C. S. de la J.
 - 1.2.4. Domicilio: Carrera 12 No. 149 a 07
 - 1.2.5. Correo electrónico: danielsarmiento.ius@gmail.com
consultas@daniel-sarmiento.com
- 1.3. Demandante
 - 1.3.1. Nombre: Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales "COOPFINANCIAR"
 - 1.3.2. Identificación: N.I.T. 830.502.234-2
 - 1.3.3. Domicilio: Carrera 8 No. 15 - 80 oficina 303 de Bogotá D.C.
 - 1.3.4. Correo electrónico: info@coopfinanciar.co
- 1.4. Apoderado.
 - 1.4.1. Nombre: Álvaro Otálora Barriga
 - 1.4.2. Identificación: C.C. 79.356.915 de Bogotá D.C.
 - 1.4.3. Tarjeta Profesional: No. 105071 proferida por el C. S. de la J.
 - 1.4.4. Domicilio: Carrera 8 No. 15 - 80 oficina 303 de Bogotá D.C.
 - 1.4.5. Correo electrónico: ovalabogados@gmail.com



2. Pretensiones.

- 2.1. Las pretensiones de la 1.1. a la 1.19 no están llamadas a prosperar porque se encuentran prescritas desde el 30 de abril de 2019.

3. Hechos.

- 3.1. Es cierto.
- 3.2. **Es parcialmente cierto.** Edwyn Yesith Prada Cartagena quedó en mora desde la cuota No. 4 de abril de 2016 haciéndose exigible la obligación desde ese momento. **Más no hasta la cuota No. 22 de octubre de 2016**, porque conforme con la cláusula "2" de la carta de instrucciones del pagaré No. 28655, la cual establece que: "Fecha de emisión del pagaré. La Cooperativa Nacional De Créditos y Servicios Sociales "COOPFINANCIAR" anotará la del día en que sean llenados los espacios: salvo cuando se proponga hacer efectivo dicho pagaré porque la mora exceda de dos cuotas mensuales de amortización, caso en el cual podrá anotar como fecha de emisión la del día del inicio de la mora", es decir, el 30 de abril de 2016.
- 3.3. No es cierto. No hay saldo insoluto porque la obligación de pagar el valor del pagaré se encuentra prescrita desde el 30 de abril de 2019, como se demostrará en las excepciones perentorias.
- 3.4. Es parcialmente cierto. Entre las partes no se acordó un interés a pagar sobre el capital indicado en el título valor - Pagaré No. 28655. De resto, no es un hecho. Es una pretensión.
- 3.5. Es cierto.
- 3.6. Es cierto.
- 3.7. No es cierto porque la Cooperativa Nacional De Créditos y Servicios Sociales "COOPFINANCIAR" no aporta prueba que así lo demuestre.
- 3.8. Es cierto.

4. Excepciones perentorias.

- 4.1. Prescripción del pagaré derivada de la acción cambiaria del artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

El artículo 698 del Código de Comercio, establece que "*El protesto se practicará con intervención de notario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso*". El pagaré No. 25655 no fue protestado por la Cooperativa Nacional De Créditos y Servicios Sociales "COOPFINANCIAR". Por tal razón, su omisión produjo la caducidad de la acción cambiaria. La caducidad de la acción cambiaria es la extinción del derecho que tenía la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales "COOPFINANCIAR" por dejar transcurrir el tiempo sin que ejerciera su derecho a hacer exigible la obligación del pagaré No. 25655.



4.2. Prescripción del Pagaré en virtud del artículo 789 del Código de Comercio.

Conforme con el artículo 789 del Código de Comercio, el pagaré prescribe en tres (3) años y lo establece de la siguiente manera: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. La Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales “COOPFINANCIAR”, debía ejercer la acción cambiaria directa en contra Edwyn Yesith Prada Cartagena, a partir de dos cuotas mensuales de amortización en mora conforme la cláusula “2” de la carta de instrucciones del pagaré No. 28655, la cual establece que: *“Fecha de emisión del pagaré. La Cooperativa Nacional De Créditos y Servicios Sociales “COOPFINANCIAR” anotará la del día en que sean llenados los espacios: salvo cuando se proponga hacer efectivo dicho pagaré porque la mora exceda de dos cuotas mensuales de amortización”, caso en el cual podrá anotar como fecha de emisión la del día del inicio de la mora*”. Conforme con el hecho “2” de la demanda y conforme con la cláusula “2” de la carta de instrucciones se estableció el **30 de abril de 2016** como fecha de exigibilidad de la obligación o día del vencimiento del pagaré. Razón por la cual el pagaré está prescrito. Desde el 30 de abril de 2016 al 30 de abril del 2019 transcurrieron los tres (3) años para que la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales “COOPFINANCIAR” ejerciera la acción cambiaria directa en contra Edwyn Yesith Prada Cartagena. Al no ejercerla, ha dejado prescribir el pagaré. La prescripción extintiva de la acción cambiaria directa es una sanción por no ejercer su derecho en los tres años desde que se hizo exigible.

4.3. Prescripción del pagaré en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso.

El artículo 94 del Código general del Proceso establece que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*. El auto que libró mandamiento de pago fue proferido el día **13 de diciembre de 2017**. Desde el día 14 de diciembre de 2017 la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales “COOPFINANCIAR” debía notificar personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual contaba con un término perentorio de un (1) año, el cual culminó el **14 de diciembre de 2018**. Durante el término de dicho año, la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales “COOPFINANCIAR” no notificó al demandado, por tal razón perdió el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad. En consecuencia, dejó prescribir el pagaré. La prescripción extintiva del término de un (1) año para notificar al demandado del mandamiento de pago es una sanción por no ejercer su derecho en el año .

5. Pruebas.

- 5.1. Solicito muy comedidamente se tenga como prueba la cláusula “2” de la carta de instrucciones del pagaré No. 28655, la cual establece que: *“Fecha de emisión del pagaré. La Cooperativa Nacional De Créditos y Servicios Sociales “COOPFINANCIAR” anotará la del día en que sean llenados los espacios: salvo cuando se proponga hacer efectivo dicho pagaré porque la mora exceda de dos*

¹ Código Civil. Artículo 1541. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.



Daniel Ricardo Sarmiento Crisanchó.
Abogado en contratación y responsabilidad, pública y privada.

cuotas mensuales de amortización², caso en el cual podrá anotar como fecha de emisión la del día del inicio de la mora³. Es decir, el **30 de abril de 2016**.

- 5.2. Solicito muy comedidamente se tenga como prueba la confesión que realiza la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales "COOPFINANCIAR" en el hecho "2" de la demanda, en el cual se establece el **30 de abril de 2016** como fecha de exigibilidad de la obligación o día del vencimiento del pagaré.

6. Notificaciones.

- 1.5. Demandado.
- 1.5.1. Nombre: Edwyn Yesith Prada Cartagena
 - 1.5.2. Identificación: C.C. 91.518.270 de Bucaramanga
 - 1.5.3. Domicilio: Calle 34 G No. 20 - 54 piso 2, Rincón de Girón - Santander.
 - 1.5.4. Correo electrónico: edwinyesith123@hotmail.com
- 1.6. Abogado defensor de oficio.
- 1.6.1. Nombre: Daniel Ricardo Sarmiento Crisanchó
 - 1.6.2. Identificación: C.C. 80.187.243 de Bogotá D.C.
 - 1.6.3. Tarjeta Profesional: No. 188208 proferida por el C. S. de la J.
 - 1.6.4. Domicilio: Carrera 12 No. 149 a 07
 - 1.6.5. Correo electrónico: danielsarmiento.ius@gmail.com
consultas@daniel-sarmiento.com
- 1.7. Demandante
- 1.7.1. Nombre: Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales "COOPFINANCIAR"
 - 1.7.2. Identificación: N.I.T. 830.502.234-2
 - 1.7.3. Domicilio: Carrera 8 No. 15 - 80 oficina 303 de Bogotá D.C.
 - 1.7.4. Correo electrónico: info@coopfinanciar.co
- 1.8. Apoderado.
- 1.8.1. Nombre: Álvaro Otálora Barriga
 - 1.8.2. Identificación: C.C. 79.356.915 de Bogotá D.C.
 - 1.8.3. Tarjeta Profesional: No. 105071 proferida por el C. S. de la J.
 - 1.8.4. Domicilio: Carrera 8 No. 15 - 80 oficina 303 de Bogotá D.C.
 - 1.8.5. Correo electrónico: ovalabogados@gmail.com

Solicitamente,

Daniel Ricardo Sarmiento Crisanchó
C.C. No. 80.187.243 de Bogotá D.C.
T.P. No. 188208 proferida por el C.S. de la J.

² Código Civil. Artículo 1541. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

47

Re: NOTIFICACION AUTO PROCESO EJECUTIVO 2017-1246

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>

Vie 23/10/2020 8:01

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@coopfinanciar.co <info@coopfinanciar.co>; ovalabogados@gmail.com <ovalabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB)

83-2017-1246 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS .pdf;

Dr. Claudia Patricia Moreno Aldana

Juez 83 Municipal de Bogotá D.C.

- Transitoriamente -

Juez 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales
Coopfinanciar

Demandado: Edwyn Yesith Prada Cartagena

Radicado: 83-2016-1246

Asunto: **Contestación de la demanda.**

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando como abogado defensor de oficio, conforme la asignación que me hiciera este despacho por medio del auto del 6 de julio de 2020, por medio del presente correo, adjunto la contestación de la demanda en un (1) archivo PDF de cuatro (4) folios.

Conforme con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se envía copia de este correo a la demandante y su apoderado.

El jue., 22 oct. 2020 a las 17:06, Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

(<cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Bogotá d.c., 22 de octubre de 2020.

Buenas tardes, por medio del presente remito notificación personal y traslado para lo que su cargo de curador le impone.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
(Transitoriamente – JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Calle 12 No. 9-55 Interior 1, Piso 4 Edificio Kaysser Tel. 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente al Dr. DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.243 y T.P. 188.208 del C. S. de la J., en su calidad de Curador Ad-Litem del DEMANDADO EDWYN YESITH PRADA CARTAGENA. Se notifica el contenido del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha doce (12) de diciembre de 2017, dictado dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 110014003083201701246 00 que en su contra interpuso el señor COOPFINANCIAR. Se entregan copias para el traslado en medio digital. En constancia, se firma como aparece una vez leída por el interesado,

Remita la contestación al correo institucional del Juzgado en día y hora hábil.

El notificado(a):

C.C. No.

de

Tel:

Dirección

Quien notifica:

**FABIAN LEONIDAS MURCIA
ESCRIBIENTE**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

 1490628187006_escudo.png

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 13:30

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO PROCESO EJECUTIVO 2017-1246

Dra. Dolly Esperanza Forero Caicedo

Secretaria

Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Asunto: **ACEPTACIÓN DE CARGO DE CURADOR AD LITEM**

DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, identificado con el número de cédula **80187243 de Bogota D.C.**, y portador de la tarjeta Profesional de Abogado **No. 188208** proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, **ACEPTÓ EL NOMBRAMIENTO COMO CURADOR AD LITEM** conforme el auto que me fue notificado hoy a las 13:02 p.m. Con el fin de poder brindar el apoyo requerido, les pido el favor de que me envíen copia del proceso en

23/10/2020

Correo: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

48

formato PDF por este mismo medio, en atención a que no puedo salir de mi casa porque estoy a cargo de mi mamá que es un adulto mayor y una hermana menor que sufre de asma.

Muchas gracias.

El mar., 29 sept. 2020 a las 13:02, Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
(<cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Doctor

DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

Comedidamente me permito remitir del auto de fecha 3 de julio de 2020, para efectos de notificarle el nombramiento- sírvase pronunciar sobre la aceptación dentro los 5 días siguientes.

Atentamente,

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

1490628187006_escudo.png

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

--

Cordialmente.

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.
www.daniel-sarmiento.com

--

Cordialmente.

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.
www.daniel-sarmiento.com